



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 663 -2018-AMPI

Ica, 19 NOV. 2018



Visto: El Informe N° 1356-2018-SGRR.HH-GA-MPI, de 29 de octubre de 2018, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 578-2018-AMPI, de 05 de octubre de 2018; y, los demás actuados administrativos relacionados con supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María Nicolasa Aragonés Vente; el Informe Legal N° 114-2018-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, mediante Informe N° 1356-2018-SGRR.HH-GA-MPI, de 29 de octubre de 2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, Abg. Julio Alexander Yataco Vilca, informa que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 578-2018-AMPI, emitida el 05 de octubre de 2018 y a través de la cual se resolvió su designación como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ica, para que precalifique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María Nicolasa Aragonés Vente, en condición de Gerente de Municipal, a efectos de que adopte las acciones pertinentes. Se señala que se ha contravenido el numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, donde se precisa que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el caso de procedimientos administrativos disciplinarios contra funcionarios de gobiernos locales, forma parte de la Comisión Ad-Hoc que deberá actuar como órgano sancionador, por lo que no puede intervenir como Secretario Técnico, debiendo por ello declararse la nulidad de oficio de su designación y procederse a designar a un servidor que actúe como tal. Asimismo, señala que en el informe legal que ampara y sustenta la resolución que lo designa como Secretario Técnico, no se ha indicado cómo debe desarrollarse el procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada ex Gerente Municipal, por lo que a efectos de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento administrativo, así como evitar vicios de nulidad, señala a quien le correspondería actuar como órgano instructor y sancionador, proponiendo a los funcionarios que deben integrar éste último y la forma en que debería aprobarse y determinarse su composición por parte del Concejo Municipal.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Seguidamente, el numeral 211.2 establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"; y, el numeral 211.3 indica que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444, establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*.

Que, de esta manera, se tiene que ante la existencia de un acto administrativo que se encuentre viciado por incurrir en las causales antes señaladas, la autoridad administrativa tiene la potestad de declarar de oficio su nulidad, a fin de restituir la legalidad afectada por el acto administrativo viciado.

Que, se advierte de la Resolución de Alcaldía N° 578-2018-AMPI, que se ha resuelto designar al Sub Gerente de Recursos Humanos, como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ica, con la finalidad de que precalifique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal; ello por cuanto el Secretario Técnico Aníbal Huamán Flores, hizo de conocimiento su abstención como tal, por haber emitido informes relacionados con el mencionado pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones; por lo que no podría ejercer el cargo en el procedimiento promovido mediante el Informe de Alerta de Control remitido por el Órgano de Control Institucional, a través del Oficio N° 562-2017-OCI-MPI, de 11 de setiembre de 2017, el Memorando N° 063-2018-OCI-MPI, de 06 de marzo de 2018 y demás documentos que obran en el expediente administrativo, que han sido emitidos con la finalidad de que se adopten las acciones pertinentes respecto de la presunta falta administrativa antes aludida.

Que, respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra funcionario del gobierno local, como en este caso (ex Gerente Municipal), el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala como sus autoridades a: **el instructor, que es el jefe inmediato, y el sancionador, que es una Comisión Ad-hoc, la cual será nombrada por el Concejo Municipal.** Y, por su parte la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 19.4, establece como regla aplicable, que la mencionada Comisión Ad-hoc, estará integrada por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado **y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.**

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la Entidad, que no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes. Y, además, se establece que *"La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces"*. En similar sentido, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que *"El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta"*.

Que, de lo señalado por las normas antes citadas, se colige que el Secretario Técnico reporta y depende de la Oficina de Recursos Humanos que, en esta Entidad Municipal, sería la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Julio Alexander Yataco Vilca; por lo que el citado funcionario, no podría ejercer el cargo de Secretario Técnico, pues no podría reportarse y depender de sí mismo. Además, se tiene que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, dentro del procedimiento administrativo disciplinario de funcionarios de gobiernos locales, es un integrante de la Comisión Ad-hoc que se constituye como el órgano sancionador, y también es quien oficializa la sanción; por lo que, tampoco es regular que el Sub Gerente de Recursos Humanos actúe como Secretario Técnico para precalificar supuestas irregularidades y luego, dentro del mismo procedimiento tenga que actuar como integrante del órgano sancionador y oficializar una eventual sanción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, se tiene que la designación del Abg. Julio Alexander Yataco Vilca, como Secretario Técnico, con la finalidad de que precalifique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal, no se encuentra acorde a lo señalado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. incurriéndose así en la primera causal del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponderá declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 578-2018-AMPI, emitida el 05 de octubre de 2018.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe agregar que de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico debe ser designado mediante resolución del titular de la entidad. Al respecto, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el último inciso (j) del artículo IV del Título Preliminar, define al titular de la Entidad de la manera siguiente: **"Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"** (énfasis agregado). Sobre el particular, la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC, ha concluido lo siguiente: **"3.1 Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal". Y, "3.2 La Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo establecen que la designación del Secretario Público está a cargo del titular de la entidad, quien para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el caso de las municipalidades es el Gerente Municipal"**.

Que, por tanto, se entiende que la designación del Secretario Técnico debe ser realizada por la Gerencia Municipal y no por la Alcaldía, lo cual abona a que deba declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 578-2018-AMPI y disponer que de conformidad con la citada normativa de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva antes citada, la Gerencia Municipal, como máxima autoridad administrativa, proceda a designar al Secretario Técnico que se encargue de precalificar las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María Nicolasa Aragonés Vente, todo ello a fin de evitar vicios y que se incurra en nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la referida ex Gerente Municipal; debiéndose, oportunamente, tener presente también los fundamentos y propuestas contenidas en el Informe N° 1356-2018-SGRR.HH-MPI, relacionadas con la determinación del órgano instructor y sancionador que les correspondería actuar en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el mencionado funcionario de esta Entidad Municipal.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Informe Legal N° 0114-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 578-2018-AMPI, DE 05 DE OCTUBRE DE 2018, mediante la cual se designó al Abg. Julio Alexander Yataco Vilca, Sub Gerente de Recursos Humanos, como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ica, para que pre califique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora Abogada María Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal; por cuando tal designación no se encuentra acorde a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, habiéndose incurrido en la primera causal de nulidad contenida en el artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Municipal, como máxima autoridad administrativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo señalado en el último inciso del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, proceda a designar al Secretario Técnico que específicamente se encargue de precalificar las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal, a efectos de que adopte las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, remítase los actuados a la Gerencia Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
 Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
 ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 663 Fecha: 19 NOV. 2018

Entidad: Informática

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 663 de fecha 19 NOV. 2018

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquye Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI